

Radicación No. 110014003007-2020-00888-00

Accionante: JORGE STEVENSON MARULANDA VARGAS

Accionada: MARIANA CUELLAR RODRIGUEZ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE STEVENSON MARULANDA VARGAS, en contra de MARIANA CUELLAR RODRIGUEZ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el 21 de junio de 2020, en su perfil profesional, compartió una publicación acerca de unas *“tortas vegetarianas que produce y vende una amiga”*, lo que no fue del agrado de la accionada MARIANA CUELLAR RODRIGUEZ, puesto que en su perfil personal en la red social *“Facebook”* procedió a publicar comentarios como por ejemplo *“En este país la gente no se gana los títulos profesionales. Los compran”* haciendo referencia a su título como médico, motivo por el que le solicitó que se retractara haciendo caso omiso; que los comentarios que efectuó son falsos y carecen de veracidad, pero que sin embargo, debido a dicha circunstancia, ha sido cuestionado por sus jefes en donde prestaba sus servicios profesionales, así como ha tenido inconvenientes con colegas y compañeros, al punto que no ha conseguido ubicarse laboralmente, de allí

que acude al presente mecanismo constitucional para que, sean protegidos sus derechos fundamentales y se ordene a la tutelada a retractarse de sus comentarios publicados en “Facebook”, y que publique un video de la misma como garantía.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JORGE STEVENSON MARULANDA VARGAS.

Accionada: MARIANA CUELLAR RODRIGUEZ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y al trabajo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Refiere que le causa extrañeza el escrito del actor donde en su parecer afirma unos hechos que le resultan injustificados y que más bien parecieran el resultado de una actuación temeraria o de mala fe, ya que su acción fue simplemente hacer un comentario general en una publicación de redes sociales tal como lo hacen todas las personas cuando se trata de temas de interés común; que cuando una persona decide registrarse en un medio social, comparte información que es pública y que por ende se expone a recibir comentarios de cualquier persona que, puede o no ser de su agrado, de allí que su comentario general, lejano a cualquier interés individual o profesional no está violando ningún derecho fundamental y que a su vez, este no se puede convertir en un elemento para que el tutelante despliegue una actuación temeraria en su contra.

Señala en cuanto a los hechos del presente amparo que no son ciertas las situaciones en las que, el actor de manera malintencionada la quiere implicar, puesto que no hay prueba de que en alguna parte existe una imputación en contra de su buen nombre, ya que no se lee el nombre de este; que efectivamente el señor MARULANDA VARGAS compartió una publicación de emprendimiento de tortas que contenían productos de origen animal, y que debido a esto, varias personas

de la comunidad vegana, incluida ella comentaron la misma a manera de rechazo, resaltando que incluso el aquí actor realizó varios comentarios despectivos en contra de tales acotaciones, que tan es así, que cuando indicó que se retiraría de ese *“hilo de comentarios”*, recibió un mensaje de *“burla”* por parte del señor MARULANDA, por lo que relata que ante el violento panorama de cero tolerancia a la opinión de otros que se estaba generando, el último comentario que realizó fue *“en este país la gente no se gana los títulos profesionales, los compran”*, resaltando que en ningún momento mencionó al señor JORGE STEVENSON MARULANDA VARGAS, ni a ninguno de sus contactos y que inmediatamente se retiró de la conversación y bloqueó de su perfil al mismo, que nunca más volvió a interactuar con él, ni ha usado sus datos personales ni mucho menos vulnerarle sus derechos fundamentales.

Aduce que por el contrario el tutelante a los pocos días si efectuó una publicación en su contra con una serie de calumnias e injurias, donde él mismo incitaba a otros a lanzarme todo tipo de ofensas y amenazas, exponiendo a su vez sus datos privados, por lo que a través de un abogado pidió conciliar con el accionante para retirar dicha publicación, pero que el señor MARULANDA solicitó que primero lo desbloqueara de su perfil, retirara su comentario y se disculpara públicamente a pesar de que ella en ningún momento actuó en contra de él, pero que en todo caso el 7 de julio de 2020, borró el *“comentario”* que lo indispuso, y así mismo le envió un audio pidiéndole disculpas por la acotación que resalta fue de carácter general y que no iba dirigido a él, todo sobre lo cual refiere que lejos de aceptar sus disculpas, este le respondió de manera *“atrevida”* indicándole que *“le parecía muy bien que yo le tuviera miedo”* y que además este no eliminó la publicación que efectuó en su contra.

Expresa que no conoce al accionante y que nunca ha tenido relación de amistad o confianza con este, pero que él y sus amigos han averiguado sus datos y los de su familia, al punto de enviar sobres al domicilio de sus hermanos, puesto que es conocido que ella no reside en este país, por lo cual su familia esta aterrorizada; así mismo que no concibe como incluso debe estar contestado esta tutela que interpuso sin material probatorio, haciendo desgastar el aparato judicial, cuando por el contrario

este si le esta haciendo ataques desproporcionados, y que la han llevado a entablar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, que por todo lo anterior, solicita se niegue o rechace la presente tutela por improcedente, ya que no ha realizado actuación alguna que haya vulnerado o tan siquiera haya puesto en peligro los derechos fundamentales que el accionante señala, así como tampoco este acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera excepcional y transitoriamente la protección deprecada, además de que se cuentan con los mecanismos ordinarios para que sea el ente competente quien investigue sobre los hechos señalados, así mismo solicita se le compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, quien ya conoce de la denuncia que entabló en contra de este puesto que su comportamiento al parecer sea una retaliación por la referida acusación.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, esgrime la parte actora, garantía de sus derechos fundamentales, en tanto que según se aduce la señora MARIANA CUELLAR RODRIGUEZ efectuó una publicación en su perfil de la red social “Facebook”, con la que le afectó su buen nombre y le

ha generado inconvenientes a nivel personal, así como para conseguir empleo, todo lo cual fue replicado por la accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, conforme o pregona el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela, es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, esto es, su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas, elevados a la categoría de constitucionales, mediante la intervención del aparato jurisdiccional y a través de cuyos pronunciamientos tomara todas las medidas necesarias para su efectiva protección, cuando quiera que ellos sean vulnerados o amenazados.

En este orden de ideas, sin lugar a duda como puede avizorarse se trata de un amparo constitucional especial que tiene palmariamente definido su contorno de aplicación conforme el precepto constitucional que la consagra, además de sus decretos reglamentarios, cuyo empleo está limitado por aspectos como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

En cuanto a la legitimidad por activa, reglamenta la Carta Magna, que esta acción podrá proponerse por cualquier persona, sin distinción alguna, cuando le sean vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, frente a la legitimidad por pasiva no se puede impetrar contra toda persona, por cuanto al reglamentarse su campo de aplicación se fijó un límite para ello a voces del Decreto que reglamentario 2591 de 1991.

Dilucidado el tema de la legitimación por pasiva, esto es, contra quien puede invocar el amparo, tenemos que el amparo constitucional, solo procede contra personas particulares, cuando contra quien se impetra se encuentre encargada de la prestación de algún servicio público o su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de indefensión o

subordinación, o su conducta vulnere el artículo 17 de la Constitución Nacional (prohibición a la esclavitud), a la entidad privada se le hubiere solicitado el habeas data (artículo 15) o cuando el particular actúa en ejercicio de funciones públicas (artículo 42 *in fine*).

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no es posible acoger la súplica de protección solicitada, frente a los derechos invocados, por cuanto la señora MARIANA CUELLAR RODRIGUEZ, es una persona particular y no se encuentra en ninguno de los casos mencionados, esto es, no se probó indefensión o subordinación para invocar el amparo, además que salta la vista que la materia en discusión es por presuntas injurias o calumnias entre los aquí involucrados, en donde su defensa compete exclusivamente a normas de carácter legal, cuya aplicación de ningún modo puede pretenderse a través de esta especial acción, eminentemente subsidiaria; por lo que ha de señalarse al accionante, que el procedimiento idóneo para el buen desenvolvimiento de sus peticiones, es recurrir a las instancias judiciales respectivas, para que sea allí en donde se decida lo pertinente mediante la actuación correspondiente.

Así entonces, como consecuencia se procederá por parte de este despacho a denegar la tutela solicitada por improcedente conforme a las razones anteriormente expuestas.

De otra parte, en lo atinente a la solicitud de la accionada respecto al compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, se negará tal solicitud puesto que, sin duda es un asunto que se escapa de la órbita de la tutela, ya que, si a bien lo considera, es la misma quien debe acudir directamente ante dicha autoridad.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora JORGE STEVENSON MARULANDA VARGAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ